

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aprovechadora Los Socios S.A.S.
Demandado	Ingeniería Alymetal S.A.S.
Radicado	05001 31 03 008 2021 00408 00
Tema	Inadmite demanda
Interlocutorio	1187

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos, que llevan a su inadmisión:

1. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, toda vez que se echa de menos y es anexo obligatorio de la demanda (Art. 84 num 2 CGP)

2. Aclarará el hecho primero de la demanda en los siguientes términos:

2.1 Por qué afirma que los títulos valores fueron "*suscritos*" por la sociedad demandante "*a favor*" de la demandada (Art. 82 num 5 CGP)

2.2 Lo referente al número de las facturas presentadas como base ejecución, en tanto aquellos difieren de los documentos aportados como prueba; pues si bien finalizan en los mismos números, su prefijo y números posteriores no coinciden (Art. 82 num 5 CGP)

2.3 Toda vez que las facturas aportadas como base de ejecución totalizan el valor a pagar, descontando la retención en la fuente, y los documentos de validación de la DIAN excluyen dicho descuento; discriminará en cada una de las facturas el valor correspondiente a esta retención, de manera tal que pueda constatarse el valor de la factura con el reportado en el documento validado ante la DIAN.

2.4 Corregirá el valor de las facturas cobradas, en tanto en las número 4667, 4668, 4764, 4774 y 5017, excluyen los valores en centavos por los que están expedidas.

3. Complementará los hechos de la demanda, indicando con precisión y claridad por qué medio fueron presentadas las facturas al ejecutado, esto es, si en formato físico o electrónico, y si estas fueron aceptadas o rechazadas. Anexando además las pruebas correspondientes (Art. 82 num 5 y 6 CGP)

4. Corregirá la primera pretensión en los siguientes términos (Art. 82 num. 4 CGP):

4.1 En el numeral primero, toda vez que el valor en letras y números difieren entre sí.

4.2 En el numeral segundo, en tanto pretende el cobro de intereses desde la fecha de vencimiento de las facturas, y no desde el día siguiente; pues en la forma que se pretende se incluye el día del vencimiento.

4.3 En lo referente a las facturas 4669 y 4774, en las que pretende intereses desde fechas que no coinciden con el vencimiento de aquellas.

5. Aportará todos los documentos enunciados como pruebas, pues de la verificación de los anexos se evidencian las siguientes falencias:

5.1 No fueron aportadas las facturas 4457 y 4438.

5.2 No fue aportado el documento de verificación de la DIAN de la factura 4774

5.3 No se encuentra los archivos XML de las facturas 4426 y 4669.

5.4 Fueron aportadas 4 copias de cada una de las facturas (exceptuando las enunciadas en el numeral 5.1), siendo necesario sólo la original de estas de conformidad con lo establecido en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.

6. Deberá aportar el original de las facturas objeto de recaudo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 82 y 422 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 619 y 624 del Código de Comercio.

7. Complementará el acápite de notificaciones con la dirección física y electrónica de la parte demandante, de manera que coincida con el certificado de existencia y representación aportado; en tanto es requisito de la demanda y ello no se sule con la dirección del apoderado (Art. 82 num 10 CGP)

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

9. Aportará poder remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandante, toda vez que el allegado no coincide con este, contrariando lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

10. Sin perjuicio de lo decidido al momento de estudiar la procedencia de las medidas cautelares, se servirá corregir su petición en lo siguiente:

10.1 Precisaré por qué fundamenta su petición en el artículo 590 del Código General del Proceso, norma dispuesta para los procesos declarativos, cuando el presente es un proceso ejecutivo con normas especiales que regulan la materia.

10.2 Indicará si ha realizado directamente la solicitud de la información que requiere de Transunión y las Secretarías de Tránsito, en cumplimiento del deber contenido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. En caso positivo, aportará prueba de ello y su respuesta.

10.3 En razón de qué pretende se oficie a todas las entidades financieras a efectos de tener conocimiento de los productos de la demandada, si en el numeral 1 realiza la solicitud de oficiar a Transunión para los mismos fines.

11. Allegará demanda integrada con los requisitos antes enunciados, a fin de garantizar el derecho de contradicción y facilitar la fijación del litigio.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo. Art. 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)